

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0741

FECHA FIJACIÓN: 27 de diciembre de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	T14292011	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 791	17/12/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14292011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000791

DE 2024

(17 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14292011”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2012, se suscribió con la gobernación del departamento de Antioquía y la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED el contrato de concesión minera No. T14292011, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, MACEO Y YOLOMBÓ, en el departamento de Antioquía, tramitado bajo el régimen minero establecido por la Ley 685 de 2001, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 03 de abril de 2013.

Con la Resolución No. 104 del 13 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, se reasume la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINE- identificados con las siguientes placas: HHII-13, P7495011, T14292011, así como del reconocimiento de propiedad privada R57011, cuya área se encuentra en jurisdicción del departamento de Antioquía.

Mediante Resolución No. VSC 00092 de marzo 30 de 2023, “por medio de la cual se declaran como proyectos de interés nacional los contratos de concesión No. HHII-13, P7495011, T14292011 y el reconocimiento de propiedad privada R57011 y se toman otras determinaciones”, se resolvió en su artículo segundo, en materia de fiscalización:

“ (...) ARTÍCULO SEGUNDO. – ASIGNAR al Grupo de Proyectos de Interés Nacional el conocimiento, trámites y control de los expedientes identificados con las placas Nos. HHII-13, P7495011, T14292011, R57011, dentro del marco de su competencia.

PARAGRAFO. Para efectos de seguimiento y fiscalización a los proyectos declarados PIN en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera podrá solicitar apoyo al Punto de Atención Regional Medellín. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Por medio de comunicaciones radicadas ante la Gobernación de Antioquia Nos. 2019010118745 del 14 marzo 2019, 01 febrero 2019 Radicado 2019010047193, 06 febrero 2019 Radicado 201901005216; y en la ANM, la identificada con el No. 20241003279622 de julio 19 de 2024, el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, presentó ante esta entidad solicitud de amparo administrativo.

En efecto se emitió el **AUTO VSC No 116 del 13 de agosto de 2024**, en el que se determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa minera, en estos términos: *“La solicitud de amparo administrativo para las áreas identificadas en los escritos radicados por el titular minero, cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo transcrito en precedencia.”*

Dicho acto administrativo fue notificado por el Grupo de Gestión de notificaciones de esta entidad de la siguiente manera:

- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121070021 de agosto 22 de 2024 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121070011 de agosto 22 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (EDICTO)
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121070031 de agosto 22 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (AVISO)

Por parte del Alcaldía Municipal de San Roque, se llevó a cabo diligencia de notificación por Edicto No. GGN-2024-P-0414 del 22 de Agosto de 2024, fijado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de San Roque en las instalaciones de dicha autoridad municipal el día 27 de agosto de 2024 y desfijado el día 29 del mismo mes y año; de igual manera, por parte de la Alcaldía Municipal de San Roque, se realizó la fijación de los avisos en los lugares de perturbación según las coordenadas suministradas, tal y como consta en registros fotográficos, los días 09 al 13 de septiembre de 2024, dando cumplimiento a la comisión ordenada por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto VSC No. 116 de agosto 13 de 2024.

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo, se levantó el acta correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta. En el citado documento, se manifestó expresamente:

(...)

*Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al **Querellante** quien se manifiesta en los siguientes términos: “La empresa se ratifica sobre los hechos y pretensiones solicitados en el amparo administrativo de la referencia.”. Y hace entrega del poder que la acredita como representante de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las demás personas presentes, en este caso el representante de la Alcaldía municipal de San Roque, quien manifiesta que no hará intervención al respecto, por cuanto lo que precisan manifestar está señalando en el informe de notificación presentado en esta diligencia.

INTERVENCIÓN DE LOS QUERELLADOS

No hubo asistencia por parte de los QUERELLADOS (personas indeterminadas), de acuerdo a lo manifestado en el escrito de amparo administrativo radicado por el titular minero.

(...)

Asociado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 114 de octubre 15 de 2024, que, en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a) Se dio cumplimiento inspección del 9 al 13 de septiembre de 2024, a través de desplazamiento vía terrestre, se localizan las posibles perturbaciones existentes dentro del perímetro de las coordenadas suministradas mediante oficios radicados número ANM 20241003279622, ante la Gobernación de Antioquia 14 marzo 2019 Radicado 2019010118745, 1 febrero 2019 Radicado 2019010047193, 6 febrero 2019 Radicado 2019010052161, por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 14292011, **encontrando las perturbaciones, las cuales son explotaciones ilícitas o remanentes de áreas donde ocurrieron explotaciones ilícitas** a la fecha de la visita técnica del presente informe.

b) Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciados los puntos de perturbación, se puede determinar que existen **explotaciones sin la existencia de título minero por parte de terceros**, junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, estas se encuentran dentro del área del título minero 14292011, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited. Para la fecha de la inspección técnica a los puntos antes descritos y objeto de la diligencia de amparo administrativo, se detectó actividad minera **generando una perturbación a los derechos del titular minero** así:

Puntos	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	X	Y
1	6°30' 47,8"	74° 54' 51,4"	4788400,63	2278106,47
2	6°30' 48,0"	74° 54' 51,2"	4788406,8	2278112,59
3	6°30' 38,67"	74° 54' 51,91"	4788383,9	227826,137
4	6°30' 26,52"	74° 55' 02,06"	47880070,7	2277454,18
5	6°30' 34,47"	74° 54' 44,06"	4788624,48	2277681,8
6	6°30' 29,6"	74° 54' 47,3"	4788624,45	2277547,05
7	6°30' 33,4"	74° 54' 38,9"	4788782,91	2277662,78
8	6°30' 33,5"	74° 54' 38,7"	4788789,06	2277665,82
9	6°30' 41,6"	74° 54' 34,1"	4788931,3	2277914,05
10	6°30' 43,5"	74° 53' 44,7"	4790448,89	2277966,69
11	6°30' 42,6"	74° 53' 44,5"	4790454,93	2277939,02
12	6°30' 40,5"	74° 53' 46,7"	4790387,11	2277874,78
13	6°30' 28,9"	74° 53' 44,6"	4790450,28	2277518,29
14	6°30' 28,0"	74° 54' 32,40"	4788981,71	2277434,76
15	6°30' 25,9"	74° 54' 32,7"	4788972,48	2277431,72
16	6°30' 28,1"	74° 54' 32,1"	4788960,93	2277437,99
17	6°30' 26,19"	74° 54' 31,88"	4788967,7	2277440,53
18	6°30' 24,68"	74° 54' 29,72"	4789063,87	2277393,91
19	6°30' 24,2"	74° 54' 35,1"	4788998,56	2277379,79
20	6°30' 02,18"	74° 54' 30,9"	4789025,02	2276703,04
21	6°30' 21,74"	74° 54' 36,55"	4788853,74	2277304,41
22	6°30' 30,11"	74° 54' 14,56"	4789530,16	2277558,91
23	6°30' 25,38"	74° 54' 10,53"	4789653,4	2277413,18

Tabla 1: Localizan las perturbaciones título 14292011

Fuente: Geoposicionamiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

c. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad municipal de San Roque – Departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con su competencia.

d. Poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentadas en la gobernación de Antioquia bajo los radicados Nos. 2019010118745 del 14 marzo 2019, 01 febrero 2019 Radicado 2019010047193, 06 febrero 2019 Radicado 2019010052161; y en la ANM, la identificada con el No. 20241003279622 de julio 19 de 2024, por el señor DIEGO MORA POSADA, en calidad de Apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. **T14292011**, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE, en el departamento de ANTIOQUÍA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Respecto a las solicitudes de amparo administrativo interpuestas ante la Gobernación de Antioquia, se manifiesta por el apoderado de la sociedad titular minera que se verifiquen los hechos expuestos y se proceda de conformidad a lo dispuesto en la legislación minera sobre el amparo solicitado.

- Amparo administrativo 06 febrero 2019 Radicado 2019010052161 - Gobernación de Antioquia Municipio de San Roque

Coordenadas Y	Coordenadas X
2278113	4788405
2278100	4788410
2277700	4788618
2277915	4788931

- Amparo administrativo 01 febrero 2019 Radicado 2019010047193 - Gobernación de Antioquia Municipio de San Roque

Coordenadas Y	Coordenadas X
2277544	4788529
2277300	4788856
2276701	4789026
2277548	4789547
2277454	4788077

- Amparo administrativo 14 marzo 2019 Radicado 2019010118745 - Gobernación de Antioquia Municipio de San Roque

Coordenadas Y	Coordenadas X
2277826	4788390
2277519	4790459

En la solicitud de Amparo Administrativo radicada ante la ANM, se indicó: “a fin de que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación y/o explotación de minerales y demás actividades de minería sin título que se efectúan actualmente por personas indeterminadas, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 14292.”, y se expusieron como HECHOS, los siguientes:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

“(…)

PRIMERO: El 29 de agosto de 2012, se suscribe entre GRAMALOTE y la Gobernación de Antioquia Contrato de Concesión Minera No. 14292, para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, arenas y gravas naturales y silíceas, arenas y gravas silíceas, arenas y gravas silíceas elaboradas, arenas industriales, gránulos y tasquiles de mármol, conglomerados, triturado de mármol en estado natural, gravilla, gravas, areniscas, macadán, macadán alquitranado, lasca, otras rocas o piedras trituradas para construcción NCP, Betún y Asfalto naturales, asfaltitas y rocas asfálticas, en un área de 9.412,9079 hectáreas, en jurisdicción de los Municipios de San Roque, Yolombó y Maceo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: El 3 de abril de 2013, se inscribió en el registro Minero Nacional el Contrato de Concesión Minera No. 14292 y su respectivo Otrósí No. 1.

TERCERO: Que en el ejercicio de las actividades de custodia del Contrato de Concesión por parte de Gramalote en el área del contrato de concesión No. 14292, se identificó la presencia de terceras personas ejecutando actividades de explotación minera ilegal en diferentes porciones del área otorgada a GRAMALOTE, quienes no cuentan con la autorización por parte de Gramalote Colombia.

CUARTO: Las actividades de explotación minera sin título realizadas por estas personas relacionadas en el presente amparo administrativo y demás indeterminados que son objeto de esta solicitud, se encuentran localizadas dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. 14292 en las coordenadas que se describen a continuación:

Predio	Tipo Minería	Origen Bogotá	Origen Bogotá2	Título
La Cascada	Socavón	4788782,345	2277660,131	14292
La Cascada	Socavón	4788786,385	2277670,116	14292
El Balsal	Socavón	4788983,459	2277428,298	14292
El Balsal	Socavón	4788977,478	2277433,323	14292

El Balsal	Socavón	4788980,459	2277428,31	14292
El Balsal	Socavón	4788896,229	2277373,635	14292
El Balsal	Socavón	4789067,36	2277399,962	14292
El Balsal	Socavón	4788993,512	2277411,36	14292
La Colorada	Socavón	4789640,472	2277405,695	14292
Brisas del Nus	Socavón	4790452,812	2277965,565	14292
Brisas del Nus	Socavón	4790460,698	2277936,529	14292
Brisas del nus	Socavón	4790383,431	2277871,825	14292
El Topacio	Socavón	4784584,9	2279495,078	14292
El Topacio	Socavón	4784589,873	2279488,057	14292

QUINTO: Las personas indeterminadas se encuentran ejecutando actividades de perturbación y/o minería sin autorización alguna y sin título inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional en los sitios determinados en el numeral anterior, generando con ello una transgresión a las normas establecidas en el Código de Minas y afectaciones ambientales.

“(…)”

Con base en las circunstancias expuestas, eleva el titular minero como peticiones las que se enuncian:

“(…)”

1. Se conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO sobre el Contrato de Concesión No. 14292.

2. Se fije hora y fecha para la realización de las visitas de inspección con el fin de que se verifiquen los hechos expuestos y se ubiquen las actividades de perturbación o cualquier otra actividad extracción ilícita de mineral, actividades de beneficio de mineral como entables, etc.) minera que esté siendo llevada a cabo en el área del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

contrato de concesión de la referencia al momento de la visita y que por desconocimiento de la sociedad titular no hayan sido referenciadas en la presente solicitud.

3. Se ordene el desalojo de todas las personas determinadas e indeterminadas que se encuentren llevando a cabo actividades mineras.

4. Se suspenda de manera inmediata y por término indefinido las actividades de perturbación (extracción ilícita de mineral, entables, actividades de beneficio de mineral, etc.) y/o explotaciones mineras adelantadas por las personas determinadas e indeterminadas en el área del Contrato de Concesión No. 14292.

5. Se ordene el decomiso de todos los elementos, herramientas de trabajo y equipos usados y/o instalados para la explotación minera y de los minerales extraídos:

1. Se ordene la destrucción y/o desmantelamiento de las instalaciones o construcciones utilizadas en las actividades relacionadas con minería ilegal.

2. OFICIAR y poner en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, el otorgamiento del presente Amparo Administrativo, con el fin de que efectúe visita técnica al área del contrato de concesión No. 14292 y de esta forma determinen los efectos ambientales adversos que la actividad minera efectuada por terceros determinados e indeterminados han generado, para que proceda conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia tome las medidas e imponga las sanciones a que haya lugar.

3. Se OFICIE a la fiscalía general de la Nación para que se investigue la presunta comisión de delitos contra el Medio Ambiente por parte de los perturbadores determinados e indeterminados, en concurso con el delito de extracción ilícita de minerales contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

(..)”

Tal y como se evidenció en el auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 114 de octubre 15 de 2024, las acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera se presentan en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *“De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado”*.

En este caso, en la diligencia realizada, las personas encontradas en el área ocupada se hallaban en el área concesionada llevando a cabo labores de explotación, no exhibieron documento alguno que justificara o demostrara la existencia de un mejor derecho.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD., como titular del contrato de concesión No. T14292011. Estas actividades se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO MORA POSADA apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del Contrato de Concesión No. **T14292011**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

Puntos	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	X	Y
1	6°30' 47,8"	74° 54' 51,4"	4788400,63	2278106,47
2	6°30' 48,0"	74° 54' 51,2"	4788406,8	2278112,58
3	6°30' 38,67"	74° 54' 51,91"	4788383,9	227826,137
4	6°30' 26,52"	74° 55' 02,06"	47880070,7	2277454,18
5	6°30' 34,47"	74° 54' 44,06"	4788624,48	2277681,8
6	6°30' 29,6"	74° 54' 47,3"	4788524,45	2277547,05
7	6°30' 33,4"	74° 54' 38,9"	4788782,91	2277662,78
8	6°30' 33,5"	74° 54' 38,7"	4788789,06	2277665,82
9	6°30' 41,6"	74° 54' 34,1"	4788931,3	2277914,05
10	6°30' 43,5"	74° 53' 44,7"	4790448,99	2277966,69
11	6°30' 42,6"	74° 53' 44,5"	4790454,93	2277939,02
12	6°30' 40,5"	74° 53' 46,7"	4790387,11	2277874,78
13	6°30' 28,9"	74° 53' 44,6"	4790450,28	2277518,29
14	6°30' 26,0"	74° 54' 32,40"	4788981,71	2277434,76
15	6°30' 25,9"	74° 54' 32,7"	4788972,48	2277431,72
16	6°30' 26,1"	74° 54' 32,1"	4788960,93	2277437,79
17	6°30' 26,19"	74° 54' 31,88"	4788967,7	2277440,53
18	6°30' 24,69"	74° 54' 29,72"	4789063,97	2277393,91
19	6°30' 24,2"	74° 54' 35,1"	4788988,56	2277379,79
20	6°30' 02,18"	74° 54' 30,9"	4789025,02	2276703,04
21	6°30' 21,74"	74° 54' 36,55"	4788853,74	2277304,41
22	6°30' 30,11"	74° 54' 14,56"	4789530,16	2277558,91
23	6°30' 25,38"	74° 54' 10,53"	4789653,4	2277413,18

Tabla 1: Localizan las perturbaciones título 14292011

Fuente: Geoposicionamiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – OFICIAR al señor Alcalde del municipio de SAN ROQUE (Antioquia), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 114 de octubre 15 de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Roque, departamento de Antioquia, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 114 de octubre 15 de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento del informe de visita de verificación VSC-114 de octubre 15 de 2024, a la SOCIEDAD GRAMALOTE COLOMBIA LTD, a través de su Representante Legal o quien haga

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. T14292011 y al señor alcalde Municipal de San Roque (Antioquía).

ARTÍCULO QUINTO. – OFICIAR al alcalde del municipio de San Roque, departamento de Antioquía, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE, PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Antioquia para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

ARTICULO SEPTIMO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del contrato de concesión No. T14292011, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.17
12:35:08 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Margarita Rosa Córdoba – Experto Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSC
Vo. Bo: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC